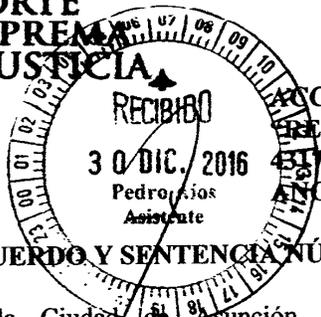




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: RESTITUTA MEZA DE SEGOVIA C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12". AÑO: 2012 - N° 350.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil noventa y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RESTITUTA MEZA DE SEGOVIA C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Restituta Meza de Segovia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **RESTITUTA MEZA DE SEGOVIA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/2011 "*Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco*" y el Art. 240 del Decreto N° 8334/2012, en virtud del cual se reglamenta la Ley N° 4581/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012*".-----

Manifiesta ser viuda de Excombatiente de la Guerra del Chaco, conforme lo justifica con su carnet de heredera y otros documentos acompañados con el escrito de promoción de la acción y que por dicho motivo tiene el derecho a percibir igual monto de la pensión que perciben los Excombatientes, todo ello de conformidad al Art. 130 de la Constitución y las Leyes N° 431/73 y 217/93.-----

Expresa que no solo los veteranos de la contienda bélica se encuentran en precaria situación de salud y habitabilidad sino también sus viudas e hijos discapacitados, dada la poca atención que les brinda el Estado. Arguye que a partir del año 2012 se ha transferido la suma de Gs. 1.200.000 a cada uno de los veteranos, y que hasta el mes de diciembre de 2008 el monto era de Gs. 700.000 por tanto desde la implementación del programa los veteranos de la Guerra del Chaco percibían en concepto de pensión la suma total de Gs. 2.500.000 en forma mensual, y que luego, nuevamente se les ha incrementado con la entrada en vigencia de la Ley N° 4317/2011, ascendiendo lo percibido a la suma de Gs. 3.444.012. Concluye haciendo notar su disconformidad con el programa, dado que no se ha aumentado la suma percibida por las viudas e hijos discapacitados en concepto de pensión, todo ello contrariando lo establecido en la Ley Fundamental que establece en su Art. 130 que no habrá restricciones en los beneficios económicos.-----

Si bien la recurrente ataca la totalidad de la Ley N° 4317/2011, de la atenta lectura del escrito de promoción de la acción surge que se refiere específicamente los Arts. 2 y 4 del citado cuerpo legal, los cuales establecen cuanto sigue:-----

Artículo 2° "*...Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco...*".-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio E. Darón Martínez
Secretario

Artículo 4° “...Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco...”-----

Nada más oportuno que traer a colación lo establecido en los Arts. 3 y 6 de la ley en cuestión, los cuales disponen:-----

Artículo 3: “...Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio...” (las negritas son nuestras).-----

Artículo 6: “...La autoridad de aplicación de esta Ley es el Ministerio de Hacienda y en tal concepto realizará todos los pagos fijados en esta Ley a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y a sus beneficiarios...” (las negritas son nuestras).-----

Ahora bien, y sin entrar a analizar la constitucionalidad o no de la ley que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, debemos tener en cuenta que la accionante se ha precipitado al impugnar la presente ley, habida cuenta de que la misma de manera alguna restringe beneficios económicos a los herederos de veteranos, sino todo lo contrario, claramente dispone que aquellos recibirán la pensión correspondiente una vez que obtengan un pronunciamiento o resolución del Ministerio de Hacienda, la cual será responsable de realizar dichos pagos.-----

Consecuentemente, y dado que la recurrente no ha agotado la instancia administrativa previa al no haber obtenido pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Hacienda, el cual de conformidad al Art. 6 de la Ley N° 4317/2011 “Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” se constituye en autoridad administrativa previa, no corresponde que esta Corte se expida acerca de la constitucionalidad o no de la misma.-----

Por otra parte, y en cuanto a la impugnación del Art. 240 del Decreto N° 8334/2012, debemos tener en cuenta que el mismo era reglamentario de la Ley N° 4581/2011 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012”. Respecto al punto, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la cual en su Art. 19, párrafo primero, expresa: “Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año”.-----

Debemos tener en cuenta que la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende (Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012) ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad del Art. 240 del Decreto Reglamentario no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2012 ha sido íntegramente ejecutada en el campo ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“RESTITUTA MEZA DE SEGOVIA C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12”.
ANCE 2012 – N° 350.

...///...temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.

Por los motivos expuestos precedentemente, y en adhesión al Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Restituta Meza de Segovia, en su calidad de heredera (Viuda de Veterano de la Guerra del Chaco), por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/11 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO” y contra el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/12.

Manifiesta la accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales. Invoca como fundamento de su pretensión el Art. 14 de la Ley N° 217/93.

Así pues, es preciso mencionar en primer lugar que el Art. 14 de la Ley N° 217/93 invocado por la accionante ya se encuentra expresamente derogado por el Art. 18 Inc. t) de la Ley N° 2345/03.

Entonces, cabe traer a colación la Ley N° 4317/11 la cual establece fundamentalmente cuanto sigue:

Art. 2º: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.

Art. 4º: Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: “*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.*”

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”.

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcripta vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las “pensiones” para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un

[Signature]
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.-----

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.-----

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.-----

Finalmente, el Art. 240 del Decreto N° 8334/12 ya no se encuentra vigente, debido a que las disposiciones que reglamentan las Leyes de los presupuestos generales de la Nación son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

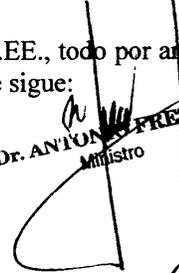
En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

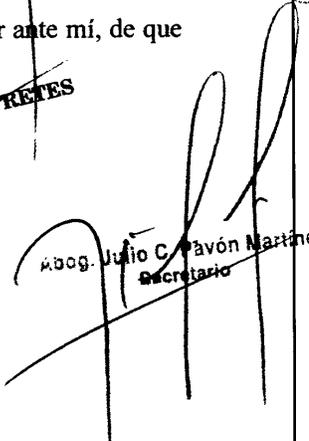

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2091

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

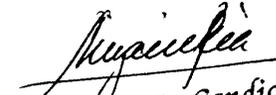
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

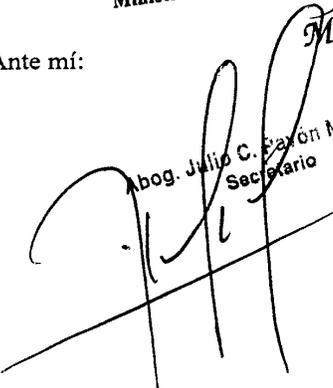
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario